

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos octavo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°34.580-2026, compareció la Municipalidad de Santiago, quien dedujo reclamo judicial en contra de la Superintendencia de Educación, por cuanto, mediante la Resolución Exenta PA N°00083 de 13 de enero de 2026, se rechazó el recurso de reclamación administrativa entablado contra la Resolución Exenta N°2025/PA/13/3395, de fecha 7 de agosto de 2025 y se la sanciona, en definitiva, con una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de infracciones a la normativa educacional.

La sanción se fundó en el siguiente cargo:

CARGO N°1: SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS.

Hecho constatado: "En atención a CAS-RI de fecha 03-05-2025, CAS-103941 de fecha 03-05-2025, CAS-RI de fecha 03-05-2025, CAS-103965 de fecha 04-05-2025 y CAS-104163 de fecha 05-05-2025, que denuncian que durante la jornada del 03-05-2025 se viralizó un audio del Director del Establecimiento, en que se refiere de manera discriminatoria a estudiantes del Espectro Autista (TEA)



que son parte de la comunidad. Se procede a verificar la correcta aplicación del 'Protocolo de violencia física o psicológica ejercido por un adulto funcionario del Establecimiento hacia un estudiante'. Se tiene a la vista lo siguientes antecedentes:

1. Con fecha 05-05-2025 Superintendencia de Educación notifica mediante correo electrónico a Sostenedor de la Entidad Educativa sobre las denuncias ingresadas, solicitando antecedentes.

2. Correo electrónico de fecha 06-05-2025 de apoderada de III° medio G, expresando su preocupación y rechazo ante los dichos filtrados por el Director del Establecimiento. Además, solicita su renuncia inmediata.

3. Según lo señalado por Encargada de Convivencia Escolar, AAAA, no se realizó ninguna acción por parte del Establecimiento, dado que no existiría denuncia formal sobre el audio filtrado.

4. En Ordinario N°24 del Sostenedor de fecha 15-05-2025, señala que la Dirección de Educación Municipal de la Municipalidad de Santiago, ordeno la instrucción de un sumario administrativo al Director del Establecimiento, mediante el Decreto N°3622 de fecha 12-05-2025.

No obstante, el Establecimiento Educacional no presenta ni acredita documentos y antecedentes adicionales, con los cuales determinen que procedió a ejecutar de manera correcta y completa las acciones



reguladas en su protocolo fiscalizado, las cuales se detallan:

1. Derivación a la Unidad de Convivencia Escolar, Inspectoría o Rectoría (pág.80):

Medidas de resguardo: 2.1- Cambio de funciones cautelar del funcionario administrativo que presuntamente sea agresor: En caso de que el presunto agresor sea un funcionario administrativo, y existan medios probatorios razonables que muestren un riesgo a la integridad del estudiante, el Inspector General o el o la Coordinador/a de Convivencia Escolar podrán sugerirle al Director del establecimiento que lo cambie de funciones al interior del establecimiento, evitando que tenga un trato directo con el estudiante involucrado durante el período que dure la investigación, y siempre que ello no afecte el servicio educativo, y que sea destinado a funciones que le sean permitidas contractualmente. No se incluye a los funcionarios docentes, ya que ello se encuentra regido bajo la Ley 19.070. El o la director/a en vista de los antecedentes podrá determinar la medida, o rechazarla bajo motivos fundados.

2. Proceso de Investigación (pág. 80-82):

3.1- Recepción de Denuncia: Una vez recibida la denuncia en Convivencia Escolar, Inspectoría General o Rectoría, esta dará inicio a la Investigación, derivando en el plazo de 48 horas (excluyendo fines de semana,



festivos y días de suspensión de actividades académicas y/o administrativas) al estudiante para acompañamiento psicosocial. Las unidades de Convivencia Escolar, Inspectoría General o Rectoría podrán exhortarse casos entre ellas.

3.2- Notificación a la parte acusada: Una vez recibida la denuncia, se establecerá el plazo de 5 días (excluyendo fines de semana, festivos y días de suspensión de actividades académicas y/o administrativas) para notificar a la parte acusada de la denuncia en su contra, quien tendrá el plazo de 5 días (excluyendo fines de semana, festivos y días de suspensión de actividades académicas y/o administrativas). La notificación será por escrito, y será realizada por la Unidad de Convivencia Escolar, Inspectoría General y/o Dirección del establecimiento.

3.3- Investigación: Se establecerá el plazo de 15 días (excluyendo fines de semana, festivos y días de suspensión de actividades académicas y/o administrativas) para realizar las indagatorias. La Unidad encargada de recabar los antecedentes podrá instruir entrevistas a los integrantes de la comunidad que estime conveniente. Si la denuncia no fue realizada por el apoderado del estudiante, se informará al apoderado de los presuntos hechos, ya sea a través de la propia Unidad, o exhortando a Orientación o Profesor/a jefe/a de realizar la gestión,



e informar del protocolo de actuación. Se establece que, de acuerdo a la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°3 inciso 7° que indica "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal" -el cual da base al principio de presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico"- es la parte acusada quien está a cargo de presentar las pruebas que imputen la responsabilidad del acusado.

3.4- Cierre de Investigación: La Unidad a cargo de la investigación en conjunto con él o la directora/a resolverá el caso, en el plazo de 10 días (excluyendo fines de semana, festivos y días de suspensión de actividades académicas y/o administrativas).

En consecuencia, el Establecimiento NO CUMPLE con el presente procedimiento"

La autoridad administrativa estimó que estos hechos configuran una eventual contravención a lo dispuesto en los artículos 4°, 10 letras a) y c) e inciso 2°, 16 letra D incisos 1 y 3 y 46 letra f), todos del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; en el Numeral 5.9.6 de la Circular N°482, de 2018, de la Superintendencia de Educación; en el artículo 8° incisos 1 y 2 del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación; como así también en el artículo 6° inciso 3°, 18 y 20 de la Ley N°21.545.



Segundo: Que los hechos en que se funda el mencionado cargo dicen relación con cinco denuncias recibidas por parte de apoderados del Internado Nacional Barros Arana, vinculadas con la difusión, a través de redes sociales, de un video que, a su vez, contiene un audio de Whatsapp generado en el contexto de una conversación privada del rector subrogante del establecimiento con una tercera persona, donde aquel se refiere a los alumnos que padecen Trastorno del Espectro Autista, en términos que la autoridad administrativa calificó como discriminatorios.

Tercero: Que, para la adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, relevante resulta el examen de aquel cuerpo de normas que sustenta la infracción que se acusa, esto es, el denominado "Protocolo de violencia física o psicológica ejercido por un adulto funcionario del Establecimiento hacia un estudiante".

Cuarto: Que, analizado tal protocolo, se observa que parte por citar la Ley N°20.536 sobre Violencia Escolar, remitiéndose a su regulación de la violencia física o psicológica "cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa". Luego, en su acápite N°1 que versa sobre la actuación frente al conocimiento de una situación de violencia, indica que "todo funcionario del



establecimiento tiene la responsabilidad administrativa de informar a la autoridad del establecimiento una situación de violencia ejercida por un funcionario hacia un estudiante, ya sea testigo presencial, o bien tome conocimiento por terceros". La misma idea se repite luego, para el caso en que el funcionario presencie directamente "un hecho de violencia física o psicológica por parte de otro funcionario hacia un estudiante", consagrando también el derecho a denunciar, tanto del estudiante víctima o testigo como así también de su apoderado.

Quinto: Que la transcripción anterior es relevante por cuanto permite entender las razones por las cuales el hecho objeto de estos antecedentes no configura la infracción por la cual se sancionó al sostenedor.

En efecto, el protocolo antes citado exige que la acción de violencia física o psicológica sea dirigida contra un estudiante en concreto, que se vea dañado por la actuación de un adulto, de modo de justificar el inicio de un proceso investigativo y la adopción de medidas de resguardo, que precisamente buscan la protección de tal alumno durante la instrucción de la investigación.

En el presente caso, no sólo no fue posible identificar un alumno que hubiere sido la víctima del hecho, sino que, además, las expresiones proferidas por



el funcionario lo fueron en el contexto de una conversación privada, divulgada sin su consentimiento.

Sexto: Que, en estas condiciones, esto es, vulnerada la expectativa de privacidad de una conversación indebidamente divulgada, en el contexto de la cual se proferieron expresiones genéricas que no afectaron a una víctima identificable, fluye que no se dieron en la especie los presupuestos que hacían nacer la obligación del establecimiento de activación del protocolo, cuya omisión se reprocha, de modo que no se ha configurado la infracción por la cual el sostenedor fue finalmente sancionado.

Séptimo: Que, en consecuencia, la resolución sancionatoria ha de ser dejada sin efecto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por la Municipalidad de Santiago; en consecuencia, se dejan **sin efecto** la Resolución Exenta PA N°00083 de 13 de enero de 2026 y la Resolución Exenta N°2025/PA/13/3395 de 7 de agosto de 2025, ambas dictadas por la Superintendencia de Educación, quedando la reclamante absuelta del cargo formulado.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal.

Rol N°34.580-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y el Abogado Integrante Sr. Vidal por estar ausente.



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

